



B C & M ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT: 901443424-9
Asistencia Legal Con Sentido Social
Wilmer Moreno Sánchez

San Francisco, 30 de Septiembre de 2021

Doctor

DIEGO HORACIO VÁZQUEZ TÉLLEZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE SALES

jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH RUDA ZAPATA
DEMANDADO: PEDRO RODRÍGUEZ
RADICADO: 25658408900120210004700
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial Saludo

WILMER MORENO SÁNCHEZ, colombiano, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la C. C. N° **1.076.823.017** de Condoto, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **340.356** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cra. 4 N° **11-45** oficina **520** del Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali, E-mail. **abogadowilmermoreno@hotmail.com**, obrando en calidad de Curador Ad – Litem, del señor **PEDRO RODRÍGUEZ**, al igual que de los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión dentro del proceso de la referencia, en virtud de auto proferido por este despacho y conforme al Artículo **375** del Código General del Proceso, manifiesto a usted que allego al despacho a través del presente memorial contestación de la demanda, tendiente a garantizar la defensa técnica de los precitados, con fundamento en lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

Primero. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante en reconvenición, sin embargo, se debe precisar que, en el certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, registra como propietaria del inmueble en un porcentaje del **50%** la señora **PEDRO RODRÍGUEZ**, pero es de tener en cuenta que la venta de la cuota parte propiedad de los señores **ALIRIO RUDAS ZAPATA** y **ANA INES ZAPATA DE RUDAS**, se produce el **5** de febrero de **2007**, por lo que no coincidiría con la afirmación de la demandante de una posesión desde el año **1990**. Por consiguiente, es claro que es obligación de la demandante probar la afirmación si desea que sus pretensiones salgan abantes.

Segundo. Es cierto, se desprende del material probatorio, advirtiéndose que se presume su autenticidad conforme a estatuto procesal colombiano, por lo que de existir irregularidad con los documentos aportados la responsabilidad será del demandante.

Tercero. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante, es deber de las partes probar los hechos aludidos.

Cuarto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante, es deber de las partes probar los hechos aludidos.

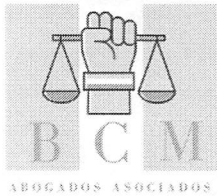
Quinto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante.

Sexto. No me consta, en atención que en mi condición de Curador Ad – Litem, desconozco la veracidad esta afirmación de la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de Curador Ad – Litem del señor **PEDRO RODRÍGUEZ**, al igual que de los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión dentro del proceso de la

Cra. 4 N° 11-45 oficina 520 del Edificio Banco de Bogotá
Telefax: 8805974/ 3015686058/ 3226745375
E-mail: **gerenciageneral@bcmabogados.com.co**



referencia, me permito oponerme a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos para la declaratoria, sin embargo, me acojo a la decisión que tome el despacho al momento de valorar el material probatorio con fundamento al principio de la sana crítica.

A LAS PRUEBAS

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Sin oposición, precisándose que las mismas deberán ser objeto de debate probatorio en las respectivas audiencias, sujetandonos a la decisión que el señor Juez en su sana crítica pueda tomar, respeto al valor probatorio de los documentos.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me opongo a que se decrete la prueba testimonial solicitada, por ir en contravía del marco probatorio colombiano, bajo el entendido al **Art. 212 del C. G. P.** que establece que en los casos de testimonios se deberá especificar concretamente los hechos objetos de la prueba, al igual que facultad al señor juez a limitar el número de testimonios, por consiguiente, solicito al señor Juez rechazar de plano el testimonio solicitado por la parte demandante conforme a los Arts. **168 y 212** ibidem, en atención a que no se cumplió con las ritualidades de la norma ibidem, toda vez, que no se informo al estrado sobre qué hechos expondría el testigo o la finalidad de escuchar su testimonio.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Me permito arrimar a su despacho con el fin de que obren como plena prueba y corroboren los hechos de la contestación las siguientes:

DOCUMENTALES:

Los documentos que reposan en el plenario como elementos probatorios y actuaciones validas surtidas en el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente invoco a usted señor juez citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **ELIZABETH RUDA ZAPATA** para que en fecha y hora establecida por usted absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formule sobre los hechos, de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la posesión sobre el inmueble objeto de usucapión.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIOS:

1) Se oficie al **JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VILLETA**, a efecto allegue al proceso a costa del demandante copia integral del expediente del proceso de pertenencia, bajo consecutivo interno N° **2012-00051**, donde figura como demandante la señora **ELIZABETH RUDA ZAPATA** y en calidad de demandado el señor **PEDRO RODRÍGUEZ** y personas indeterminadas.

2) Se oficie a la **FISCALÍA TERCERA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, a efecto allegue al proceso a costa del demandante copia integral del expediente, por medio del cual se procedió a dejar sin efecto la Escritura Pública N° **322** del 7 de septiembre de **1997**, de la Notaria Única de San Francisco, entre otras anotaciones sobre del Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Mercantil N° **156-7015** o en su defecto anexe los oficios N° **3790** del **29** de Octubre de **2003** y **80** del **13** de junio de **2007**.

3) Subsidiaria a la anterior solicitud, ruego al despacho oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá para que proceda a remitir copia de los oficios N° **3790** del **29** de Octubre de **2003** y **80** del **13** de junio de **2007** emanado de la Fiscalía Tercera Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito De Facatativá, documento que sirvió de sustento para las anotaciones N° **14, 15 y 16** del Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Mercantil N° **156-7015**.

4) Se oficie a la Notaria Única de San Francisco, a efecto allegue al proceso a costa del demandante copia integral de la Escritura Pública N° 322 del 7 de septiembre de 1997, con sus anexos.

La anteriores solicitudes tienen en primera medida la finalidad de conocer cual fue o en que etapa se encuentra la litis que vincula a las mismas partes en esta contienda al parecer la bajo las mismas pretenciones según se desprende del Certificado de Tradiccion aportado por la demandante en el proceso, en segunda medida al existir indicios feacientes que en el proceso penal que curso ante la Fiscalía Tercera Delegada Ante Los Jueces Penales Del Circuito De Facatativá y en la Escritura Pública N° 322 del 7 de septiembre de 1997, de la Notaria Única de San Francisco, se puede encontrar el número de identificación del demandado, que permita oficiar a las entidades que recopilan información personal a efecto certifiquen la existencia natural del demandado, como consecuencia que el señor al momento de la presentación de la presente contestación de la demanda debe tener por lo menos 97 años, según se depende del Certificado de tradición.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA:

Lo primero que se deberá reseñar en el presente caso, es que, al tratarse de un inmueble con propietarios proindiviso, es menester demostrar que el prescribiente por cuenta propia explotaba el predio más allá de sus derechos y en total desconocimiento del que les asistía a los demás comuneros, lo cual no se observa en plenario ni en los elementos materiales probatorios, sumado a que existen indicios fehacientes que el demandado ejerció acciones judiciales para proteger su patrimonio, por lo cual no se con los requisitos de prescripción señalados en el Art. 673 del Código Civil y desarrollada en el Art. 2512 de la norma ibidem, en la que señala "*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales(...)*". situación que ha llevado a que la jurisprudencia establezca unos requisitos al señalar que una declaración de ese linaje exige la comprobación concurrente de presupuestos axiológicos como: (i) la posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir; (ii) que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador sin reconocer domino ajeno durante 20 años según el art. 1° Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002; (iii) que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso; y (iv) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo. Recordando que la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y otro de linaje subjetivo, intelectual o sicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Trátase entonces, como lo denominaron los romanos, del corpus y el animus, respectivamente.

Con lo anterior queda demostrado que la señora **ELIZABETH RUDA ZAPATA**, no cumple con los requisitos legales para la declaratoria de pertenencia, en atención a que ha quedado plenamente probados los elementos estructuradores de la prescripción adquisitiva del dominio, mas cuando queda duda de que ha ocurrió o ha ocurrido en el proceso que curso en el Juzgado Primero Del Circuito De Villeta, pues de volverse a presentar es porque se desestimaron las solicitudes de la demandante, lo que suspendería posiblemente la supuesta posesión ininterrumpida y pacífica.

GENÉRICA E INNOMINADA:

Se le solicita al señor juez, se sirva declarar probada la excepción que, aun no siendo manifestada en este acápite, resulte demostrada en el transcurso del proceso, en virtud del principio *iura novit curia*.

FUNDAMENTO JURÍDICO:



B C & M ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT: 901443424-9
Asistencia Legal Con Sentido Social
Wilmer Moreno Sánchez

Cimiento la presente contestación en los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, arts. **1, 2, 4, 5, 29**, de la constitución política, Artículo **375** del Código General del Proceso, y demás compendio normativo aplicable al caso en concreto.

SOLICITUD ESPECIAL

Muy respetuosamente solicito al despacho se proceda a verificar las condiciones en que se encuentra instalada la valla, que debió instalar la demandante, desde el auto admisorio de la demanda hasta la audiencia de juzgamiento, como demanda el Art. 375 del C. G. P., lo anterior, teniendo en cuenta las afirmaciones del señor **MARCO AURELIO MARTTE BARRERO**, que de ser ciertas afectaría derechos fundamentales de los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión dentro del proceso de la referencia.

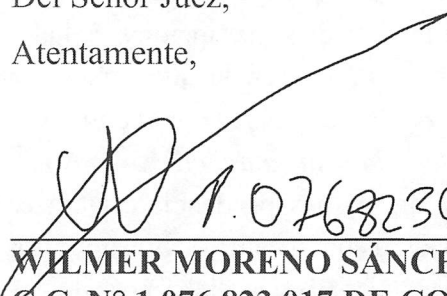
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi sitio de trabajo ubicado en la **Cll. 6 N° 6 - 37** o al correo abogadowilmermoreno@hotmail.com, igualmente al apartado telefónico **3015686058**.

Los demás intervinientes recibirán notificaciones en las direcciones ya reseñadas en el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILMER MORENO SÁNCHEZ

C.C. N° 1.076.823.017 DE CONDOTO

T.P. N° 340.356 DEL H. C. S. DE LA J.